



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 19 de diciembre de 2024
Nota C-285-24

Profesor
Carlos Alfredo Godoy Othón
Ciudad.

Ref.: Pago del décimo tercer mes de los servidores públicos.

Profesor Godoy:

Me dirijo a usted en ocasión de dar respuesta a su nota recibida en este Despacho, el 12 de diciembre del año en curso, a través del cual solicita que este Despacho se pronuncie respecto al pago del décimo tercer mes de los servidores públicos, en los siguientes términos:

“...
Me permito dirigirme a usted, en mi calidad de Profesor Tiempo Parcial de la Universidad de Panamá y Secretario General de la Autoridad de Pasaportes de Panamá, a fin de realizar formal consulta ante su despacho.

...

Nuestra consulta, va encaminada en dirimir el no pago en concepto de décimo tercer mes por la Universidad de Panamá, correspondiente al mes de diciembre en virtud de que argumentan que solo es posible el cobro (sic) decimos (sic) por los salarios recibidos en (sic) Autoridad de Pasaporte para el pago de dicho decimo (sic).

...” (Lo subrayado es nuestro)

Sobre el particular este Despacho debe indicarle, en primera instancia, que el artículo 2 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, establece que las actuaciones de la Procuraduría de la Administración “...se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y, en general, las competencias que tengan otros organismos oficiales; supuestos de exclusión que se configuran en el caso que nos ocupa; toda vez que el tema objeto de su consulta, tal como ha sido expuesto, se entiende busca un pronunciamiento sobre la legalidad y alcance de un acto administrativo materializado (argumento por parte de la Universidad de Panamá, para justificar el no pago del décimo tercer mes), el cual goza de presunción de legalidad, tiene fuerza obligatoria inmediata, y debe ser aplicado mientras sus efectos no sean suspendidos, no se declaren contrarios a la Constitución Política, a la ley o a los reglamentos generales por los tribunales competentes; no obstante, nos permitimos brindarle una orientación, aclarando igualmente

que la misma, no constituye un pronunciamiento de fondo o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante, respecto a lo consultado.

Tal como señaláramos en opiniones anteriores¹ el décimo tercer mes es una bonificación especial otorgada por la ley, tanto a los servidores públicos como a los trabajadores del sector privado, con la particularidad que para los primeros se estableció a través de la Ley No.52 de 16 de mayo de 1974, "Por el cual se instituye el Décimo Tercer Mes para los servidores públicos", cuando ya esta bonificación especial se había establecido para los trabajadores del sector privado, mediante el Decreto de Gabinete No.221 de 18 de noviembre de 1971, "Por el cual se establece el Décimo Tercer Mes como retribución especial a los trabajadores", regulado por el Decreto No.19 de 7 de septiembre de 1973.

Para los servidores públicos, el artículo 1 de la Ley 52 de 1974, modificado por la Ley No.133 de 31 de diciembre de 2013, había instituido el pago del décimo tercer mes, así:

***"ARTÍCULO PRIMERO:** A partir del presente año, las entidades públicas pagarán a sus servidores una bonificación especial como un derecho adicional que se denomina Décimo Tercer mes y consistirá en un día de sueldo por cada doce días o fracción de días de trabajo.*

Esta bonificación se calculará sobre el sueldo mensual percibido, de la siguiente manera:

- 1. Para los servidores públicos que devengan un salario mensual hasta de quinientos cincuenta balboas (B/550.00) se tomará como base la totalidad del sueldo del respectivo servidor público.*
- 2. Para los que devenguen un sueldo superior al indicado, se tomará como base únicamente la suma de quinientos cincuenta balboas (B/.550.00) mensuales*

A las personas que laboren en dos o más dependencias del Estado, sólo se les pagará la bonificación que esta Ley instituye en aquella en que devenguen el mayor salario. (Lo subrayado es nuestro).

No obstante, mediante Sentencia de 12 de enero de 2024, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, declaró inconstitucional la frase: "Para los servidores públicos que devengan un salario mensual hasta de quinientos cincuenta balboas (B/.550.00)", contenida en el numeral 2 del artículo 1 de la Ley No.52 de 1974, y la frase "para los servidores públicos que devengan un sueldo superior de quinientos cincuenta balboas (B/.550.00)", contenida en el numeral 1 del artículo primero lex cit, pero dejó intacto el resto de los artículos de la referida ley, entre ellos, el último párrafo del artículo primero arriba transcrito y el artículo tercero de esta misma Ley.

En este sentido, se desprende del artículo primero, **que las personas que laboren en dos (2) o más dependencias del Estado (en este caso Universidad de Panamá y Autoridad de Pasaporte), sólo se les pagará el décimo tercer mes en aquella que devenguen el mayor salario.**

¹ Nota C-091-24 de 16 de mayo de 2024, dirigida al Rector de la Universidad de Panamá. <http://vocc.procuraduria-admon.gob.pa/content/c-091-24-0>

Por otro lado, es importante señalarle que si bien el artículo 140 del Código de Trabajo define el salario como *“la retribución que el empleador deba pagar al trabajador con motivo de la relación de trabajo, y comprende no sólo lo pagado en dinero y especie, sino también las gratificaciones, percepciones, bonificaciones, primas, comisiones, participación en las utilidades y todo ingreso o beneficio que el trabajador reciba por razón del trabajo o consecuencia de éste”*, nos encontramos que, para los servidores públicos los gastos de representación quedan excluidos como parte del salario, ya que el artículo tercero de la Ley No.52 de 1974 señala los rubros que no se consideran salario, para los efectos de calcular el décimo tercer mes a estos servidores públicos, así:

“ARTÍCULO TERCERO: *No se considerará como sueldo, para los efectos de esta Ley, las sumas percibidas por trabajos realizados en horas extras, gastos de representación, dietas, viáticos y cualesquier otras remuneración extraordinaria. Para los mismos efectos tendrán el carácter de días trabajados aquellos en que el servidor público haya laborado de manera efectiva y además aquellos en que haya hecho uso de vacaciones, licencia o por gravedad, por razón de fuero profesional o licencia por enfermedad”.* (Lo subrayado es nuestro).

Como se desprende de la norma transcrita, los gastos de representación no constituyen salario, para los efectos de calcular el pago del décimo tercer mes a los trabajadores del sector público, ya que el artículo tercero de la Ley No.52 de 1974, antes transcrito, excluye estos gastos como salario.

Para finalizar, reiteramos lo señalado en líneas anteriores, que, según lo establece el último párrafo de la Ley No.52 de 1974, las personas que laboren en dos (2) o más dependencias del Estado (en este caso Universidad de Panamá y Autoridad de Pasaporte), sólo se les pagará el décimo tercer mes en aquella que devenguen el mayor salario.

De esta manera damos respuesta a su consulta, recordándole que esta opinión no reviste un carácter vinculante por parte de esta Procuraduría, en cuanto a lo consultado.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

RGM/mabc
C-265-24



La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá *Teléfonos: 500-4300, 500-8523*

** E-mail: procadmon@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa**